



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00873-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Alber Alejandro Roa

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder para iniciar el proceso de la referencia, el cual deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato sea remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Apórtese el certificado de la Superintendencia Financiera de la demandante con fecha reciente.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Aclárese en las pretensiones de la demanda el valor del capital y de los intereses que se encuentra cobrando. Adviértase que el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. reza que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*
6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del

juramento, si el original de los pagarés y cartas de instrucciones, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

7. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

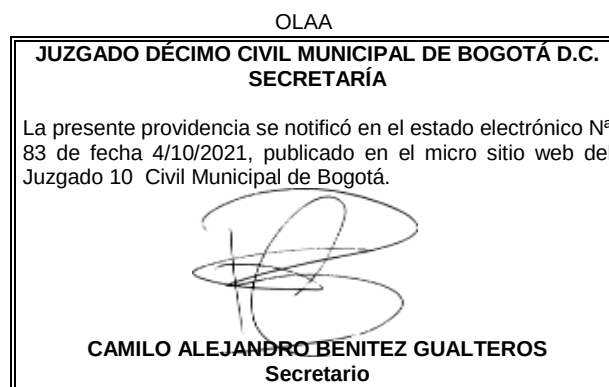
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7ad770208580841c10b64f4564d21eb5a1b68d06be903addbcf74dc125efef

Documento generado en 04/10/2021 12:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Trámite de insolvencia de persona natural no c
RADICADO: 110014003010-2021-00910-00
CONCURSADA: Patricia Montañez Chacón Ortiz.

Revisado el expediente de la referencia remitido para el trámite de objeción formulado por la concursada en audiencia del 25 de agosto de 2021, a quien se le corrió traslado dentro de la misma para que en el término de 5 días llegara por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

De lo anterior, en efecto obra dentro del expediente el escrito de objeción presentado, pero no obra la constancia del recibo de esta.

Además, se observa que no obra constancia de haberse surtido el traslado del escrito y pruebas presentadas en la objeción a los acreedores de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, así las cosas y a efectos de corregir dicha providencia con apoyo en la norma *ut supra*, en armonía con el inciso 1 precepto 324 *ibidem*, el juzgado,

RESUELVE

Prevía verificación por secretaría con el Centro de Conciliación de conocimiento, y de no haberse cumplido dicho acto procesal devolver el expediente digital al Centro de Conciliación Asociación Reconciliemos Colombia de esta ciudad, a fin de que se remita el recibido y la constancia donde se surta el traslado de la objeción presentada por la concursada.

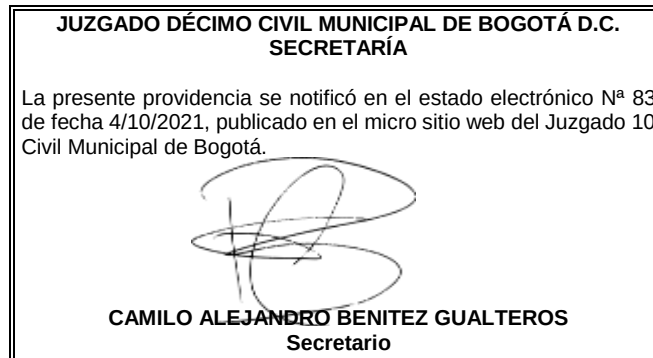
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef74386ed749029e4a8809ac2346d40c8f4aec0c49819f0d73537a8cac85193

Documento generado en 04/10/2021 12:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00916-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO: Carlos Ariel Guerrero Gómez.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.**, en contra de **Carlos Ariel Guerrero Gómez**, por las siguientes cantidades de dinero contenida en los pagarés base de la presente ejecución

La obligación N° 2663583

1. La suma de \$53.843.056, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.272.569, por los intereses remuneratorios causados en el período comprendido entre el 17 de abril de 2021 al 17 de agosto de 2021.

La obligación N° 5235773003914486

4. La suma de \$19.845.273,00, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$350.731, por los intereses remuneratorios causados en el período comprendido entre el 28 de mayo de 2021 al 22 de agosto de 2021.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a459fcfa581ef1eca5a4d5270a1d1d395452ca851574f0ed7616551a6f23bcf

Documento generado en 04/10/2021 12:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00916-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO: Carlos Ariel Guerrero Gómez.

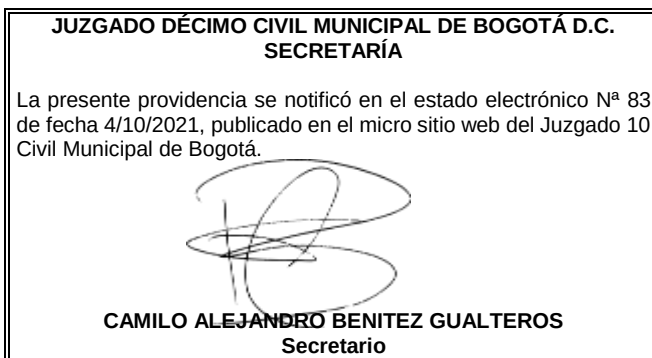
Previo a decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula N. 280-228728 y 280-228809, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de matrícula inmobiliaria.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c40709248275391f4ff221c63c6c839607159cfae5f66fe2189c038b627f4d4**

Documento generado en 04/10/2021 12:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado
RADICADO: 110014003010-2021-00918-00
DEMANDANTE: Luis Roberto Portilla Florián.
DEMANDADO: Blanca Inés Gómez Castro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. El apoderado de la parte actora deberá allegar el mandato a él conferido, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e indicando de manera correcta su cuantía

6. Conforme lo establece el artículo 83 *ibídem* especifique la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de este proceso, o aporte el documento idóneo que los contenga.

7. Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: a. detalladamente, mes a mes, cada uno de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por el demandado, indicando expresamente el valor actual del canon.

8. Arrime el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, debidamente actualizado.

9. Adecúe el acápite cuantía, indicando con precisión la del presente asunto, conforme las disposiciones legales establecidas para ello y teniendo en cuenta el auto de rechazo proferido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

10. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e indicando de manera correcta su cuantía, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

mp

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b858397531f965103eb7d3b3a8a2f8bd24dbdf069d68e2fed2bf305d8c6e294e

Documento generado en 04/10/2021 12:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-00922-00
DEMANDANTE: Luis Ariel Contreras Santos.
DEMANDADO: Albert Edwin Tunarrosa Galván.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Adecúense los hechos y pretensiones atendiendo la naturaleza del proceso declarativo que implora, debido a que las planteadas en el acápite respectivo corresponden a los de un proceso de ejecución conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

5. Proceda la parte demandante a estimar de forma razonada o aclare el juramento estimatorio en lo que concierne a los perjuicios que se reclaman.

6. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

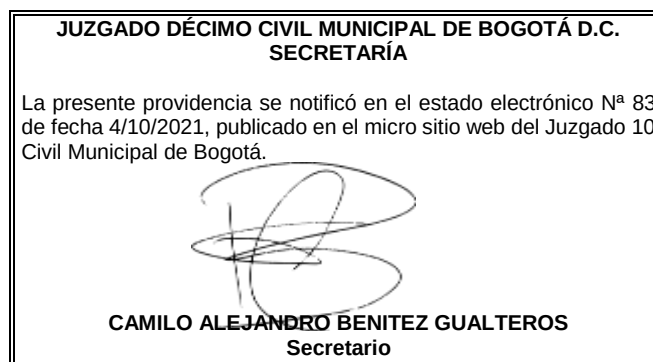
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f925dd8bd2d61d19438549625ff7dd8adf7c7fd0daaa2f9ca8f049fcace3b**

Documento generado en 04/10/2021 12:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00929-00

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero – Cánones de Arrendamiento

Demandante: Mukis SAS

Demandados: Cigraph Colombia S.A.S., Luz Marina Sarmiento Gómez,
German Aristides Sarmiento Gómez y Darío Sarmiento
Gómez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que quiere perseguir es el pago por clausula penal o los intereses moratorios, téngase en cuenta que estos conceptos son excluyentes entre sí, por lo tanto no pueden ser cobrados simultáneamente, toda vez que persiguen el mismo fin, el cual es el pago de la mora por causa de incumplimiento
2. Aclárese en las pretensiones de la demanda el valor de los cánones de arrendamiento que se encuentra cobrando de conformidad con lo estipulado por el No. 4 del art. 82 del C. G. del P., recuerde que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.
3. Aclárese los hechos de la demanda el valor de los cánones de arrendamiento de conformidad con lo estipulado por el No. 5 del art. 82 del C. G. del P., recuerde que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, y estos deben ser formulados debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Adécuese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P.
5. Aporte nuevamente el escrito de demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d69087ce32d4317d499227f3b143de28198f5168537c85dc103cfd88b6a4073

Documento generado en 04/10/2021 12:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00931-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Moviaval SAS
Deudor: Pedro Arturo Santiesteban Rodríguez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante para adelantar el presente trámite, adviértase que el aportado es un poder general para adelantar el trámite de garantías mobiliarias con múltiples deudores y diferentes automotores.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9bacb99c71b0a82b9fffa55dd1acf586e4560daaf6af9f26f5d724776359b5

Documento generado en 04/10/2021 12:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00934-00
DEMANDANTE: Marcela Erazo Díaz.
DEMANDADO: Mónica Liliana Sánchez Sánchez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar de manera correcta la cuantía del presente asunto, la clase de proceso y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

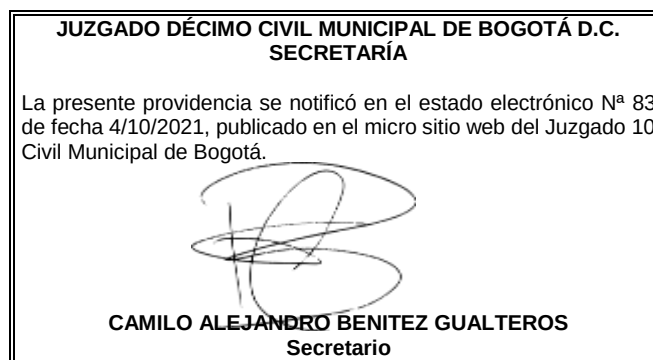
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933fce278af43e2c88c422c966b1fbd37a3a77f95fd2f1b1736a555189bfdc8b

Documento generado en 04/10/2021 12:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00935-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudora: Graciela Benítez Noche

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
3. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f35966c2ba41a953c65fd87a715f2be255a19f78737fc1ad3d5e07721c3fe4**
Documento generado en 04/10/2021 12:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00936-00**
DEMANDANTE: **Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Javier Alonso Ardila González.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Remítase nuevamente la comunicación previa dirigida a la parte pasiva, al correo indicado en la demanda y formulario de registro de garantías mobiliarias, como quiera que, no coincide con el e-mail allí indicado, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen, y /o aporte nuevamente el RUNT donde se pueda evidenciar lo antes requerido.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente las partes e indicando el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.

6. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c073d7705be3e550f3e285ca6c8ed66bc3d48deb82e53578813ea5cdd7368a

Documento generado en 04/10/2021 12:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00937-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Electrosum S.A.S.
Demandada: Igsa Colombia S.A.S.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de Cámara de Comercio de la demandante con fecha reciente y téngase en cuenta presentarlo legible.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original de las facturas, bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
4. Apórtese nuevamente las facturas bases de la ejecución, téngase en cuenta que las aportadas no se encuentran legibles.
5. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d5e05585fe3438441735b116b15ad4af9e9418d916e87ae38b34f58adfe1526
Documento generado en 04/10/2021 12:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00938-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Comercializadora C.M. S.A.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente las partes e indicando el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Allegue el certificado de existencia y representación del deudor garante, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días

6. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

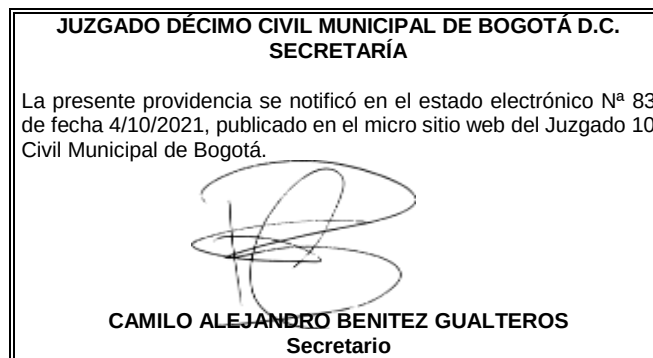
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dabcf48c86cd07621ce1c46d66fb9db157295feac01322fe04e6233ea74b15b

Documento generado en 04/10/2021 12:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00939-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudor: José Ignacio González Castellanos

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f11317000dee575758b56bd11751a21dda404775438847c9dbfe611629283**
Documento generado en 04/10/2021 12:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00941-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: José Daniel Daza Ortiz y Julie Alejandra Lemus Castillo

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido a la mandataria por Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá. Adviértase que la aportada data 2020.
2. Aclare qué tipo de acción pretende iniciar, en el sentido de indicar específicamente si lo requerido es adelantar exclusivamente un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, o se busca únicamente perseguir la garantía personal, como quiera que, si bien se solicita dar aplicación al artículo 468 del C. G. del P, no se acompañó con la demanda la primera copia autentica de la escritura pública contentiva de la constitución del gravamen hipotecario. De ser el caso, aclárense las pretensiones de la demanda.
3. Aclarado lo anterior y de ser el caso, alléguese un ejemplar de la primera copia autentica de la escritura pública contentiva de la constitución de la hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad del extremo pasivo.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los Pagarés y las cartas de instrucción objeto de este proceso y de ser el caso, el ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública de hipoteca, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

5. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

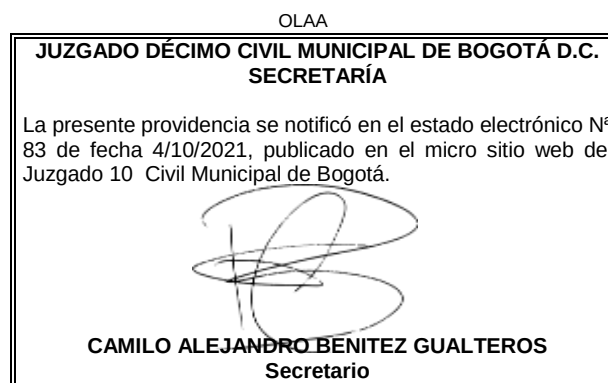
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6bab8096c807aa7f65e9f6e26b5a1bb7d2448643979345b8b43f6b57a64612**
Documento generado en 04/10/2021 12:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00942-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Concrete House S.A.S.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente las partes e indicando el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.
3. Allegue el certificado de existencia y representación del deudor garante, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días
4. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen, y /o aporte nuevamente el RUNT donde se pueda evidenciar lo antes requerido.
5. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-

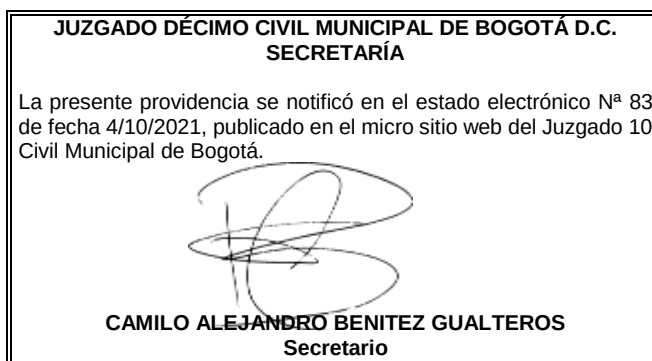
60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb86e626211f5612e6bd814ae3d3981564e6c443ddaf4a9aa10e2fc7b21e850

Documento generado en 04/10/2021 12:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00943-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudora: Diana Carolina Vargas Duarte

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f5430c4c08db2edad09f6ca3e9eda696cbaf7044435a05a62db07fdd326b49**
Documento generado en 04/10/2021 12:35:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00944-00**
DEMANDANTE: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento.**
DEMANDADO: **Duván Andrés Hernández Duarte.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

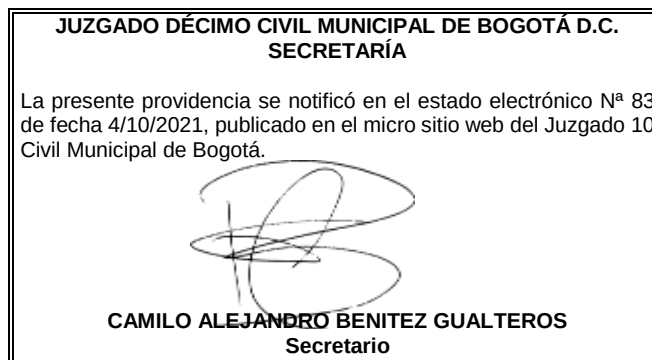
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c33e0be2fcebe1579ab467fca853ad6fff59be50a4da57858e37725cffcf0f**

Documento generado en 04/10/2021 12:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00945-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudora: Flor María Cruz Otalora

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. Alléguese la constancia de recibido de la comunicación previa dirigida a la parte pasiva, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013). Adviértase que el aportado no tiene acuse de recibo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d608927c733ef2349fe2ff256c1e03fed5525c3de950e934965caf4ce574af**
Documento generado en 04/10/2021 12:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00947-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.-Procomercio S.A.
Acción Fiduciaria
Demandada: Claudia Marcela Pinzón Martín

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder aclarando el asunto del trámite de la demanda que presenta.
2. Aclárese en el poder si la mandataria está confiriendo poder al abogado Pedro Junior Cruz Gómez o está realizando una sustitución. Adviértase que en el plenario aportaron 2 poderes con 2 fines diferentes, téngase en cuenta que una cosa es conferir poder y otra sustituirlo.
3. Apórtese el certificado de Cámara de Comercio de la demandante con fecha reciente.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del contrato de arrendamiento, facturas y demás documentos bases de la ejecución, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjética.
5. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que quiere perseguir es el pago por clausula penal o los intereses moratorios, téngase en cuenta que estos conceptos son excluyentes entre sí, por lo tanto no pueden ser cobrados simultáneamente, toda vez que persiguen el mismo fin, el cual es el pago de la mora por causa de incumplimiento.

6. Aclárese en las pretensiones de la demanda el valor de los cánones de arrendamiento que se encuentra cobrando de conformidad con lo estipulado por el No. 4 del art. 82 del C. G. del P., recuerde que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

7. Aclárese los hechos de la demanda el valor de los cánones de arrendamiento de conformidad con lo estipulado por el No. 5 del art. 82 del C. G. del P., recuerde que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, y estos deben ser formulados debidamente determinados, clasificados y numerados.

8. Adécuese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P.

9. Aporte nuevamente el escrito de demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

10. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7364a88a62ee8c4645daa12a3157375b72130477499fd2134e7249d7b4a6b619**
Documento generado en 04/10/2021 12:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Prueba Extraprocesal – Inspección judicial con Perito evaluador de bienes inmuebles y bienes Muebles.
RADICADO: 110014003010-2021-00948-00
CONVOCANTE: Ligia González Castañeda.
CONVOCADO: Ligia González Castañeda y Jaime Luis Vargas Ocampo.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados. También deberá indicarse su dirección física. (NUM 10 ART. 82 C.G.P)

2. Conforme las previsiones establecidas en el artículo 189 del C. G. del P, indíquese:

Concretamente que es lo que se pretende probar con la presente prueba extraprocesal.

3. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020)., además acredite que fue remitido por la poderdante de su correo electrónico.

4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente las partes, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.

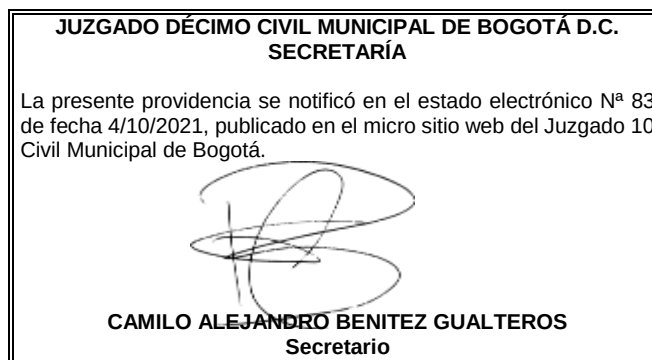
5. Aporte nuevamente el escrito de demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046b01fbee68114422153453d19f98e8d5ee15ba6f789325196c41fd4493d437

Documento generado en 04/10/2021 12:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00949-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **JASBLEIDY ALEXANDRA MOLANO PULIDO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5235773000304319

1. \$ 58.035.265, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$ 1.242.687, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de marzo de 2021 al 1 de septiembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d0dd958c656f69ee402afe7016d641896494b7a4ab727aeab644bf670880fa

Documento generado en 04/10/2021 12:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00949-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandada: Jasbleidy Alexandra Molano Pulido

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No.324-78949 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 83 de fecha 4/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14fbbd744c05a0093dff1ff51c025f20cc8da41cde8c8ad8502d04a25961354**
Documento generado en 04/10/2021 12:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
RADICADO: 110014003010-2021-00950-00
CONCURSADO: Juan Carlos Cáceres Casas

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 28 de diciembre de 2020, el señor Juan Carlos Cáceres Casas presentó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, éste Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial, y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Juan Carlos Cáceres Casas, identificado con cédula de ciudadanía número 88.225.480 de Cucuta.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone a designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 700.000, de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto

de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Juan Carlos Cáceres Casas.

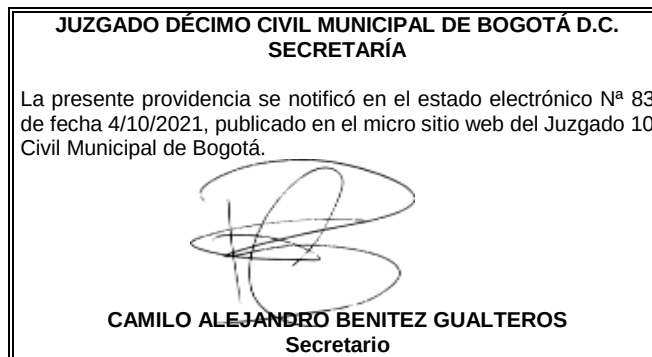
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29eef8429c4a762f6d1281c4eac1f18c41be6051eb4dce559453911d2e3296c

Documento generado en 04/10/2021 12:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00951-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PAOLA JOSEFINA BAEZ FONSECA**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5820086687

1. \$ 19.945.236 correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5820086688

1. \$ 16.535.929 correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5820085190

1. \$ 7.382.569 correspondiente al capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, como apoderada de la entidad RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. - GRUPO REINCAR S.A.S.- quien actúa como endosatario en procuración de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f479a047337a86c22502a5381479bbb51a89ebb5e58187461fec4fb812a6a5d8

Documento generado en 04/10/2021 12:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>